

DOCUMENTO DE TRABAJO

“Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final para el sitio denominado “Los Ángeles”, del Municipio de Neiva, Departamento del Huila”

I. OBJETIVO

Efectuar la reclasificación del sitio de disposición final para los prestadores del servicio de aseo de los municipios que dispongan en el sitio denominado “RELLENO LOS ÁNGELES” del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, por cuanto este municipio estaba clasificado en tipo “C” botadero de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.2.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La normatividad, aplicable por tarifas para efectos de la reclasificación del sitio de disposición final es la siguiente:

Artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRA 151 de 2001. Cálculo del costo del componente de tratamiento y disposición final. Sin perjuicio de lo establecido en resoluciones de carácter particular las cuales quedarán vigentes, el costo máximo a reconocer por concepto de este componente, de acuerdo con el tipo de disposición final, expresado en pesos de junio de 1997, será:

<i>Tipo de disposición</i>	<i>CDT (\$/Ton)</i>
<i>A: Relleno sanitario</i>	<i>7.000</i>
<i>B: Enterramiento</i>	<i>3.500</i>
<i>C: Botadero</i>	<i>2.000</i>

Parágrafo. Aquella entidad tarifaria local que no considere adecuados estos valores deberá realizar el estudio del costo por tonelada del servicio de tratamiento y disposición final y presentar la solicitud de aprobación debidamente justificada ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con la metodología que esta establezca, en los términos del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4.2.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 2 de la Resolución CRA 273 de 2003. Término.- Reconózcase el costo de tratamiento y disposición final establecido en los tipos B y C por un término igual al desarrollo y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental aprobados a la persona prestadora del servicio de aseo respectiva, por la autoridad ambiental competente en los términos del acto administrativo que así lo disponga, el cual debe ordenar que al final de la ejecución del mismo, el sitio de disposición final sea de tipo A.

Parágrafo. A partir del 03 de octubre de 2005, no se reconocerán costos por disposición final a personas prestadoras que operen en sitios distintos a rellenos sanitarios.

Artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRA 151 de 2001. Información.- *La persona prestadora del servicio de disposición final deberá enviar copia del acto administrativo de la autoridad ambiental competente, mediante el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su conocimiento y control, respectivamente.*

Parágrafo. *En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el anterior y en el presente artículo, no se reconocerá en la fórmula el costo implícito por sitio de disposición final.*

Artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRA 151 de 2001. Tratamiento y disposición final. *Sin perjuicio de lo establecido en resoluciones de carácter particular las cuales quedarán vigentes, para los diferentes municipios, el tipo de tratamiento y disposición final es:*

MUNICIPIOS	Tipo de Disposición
Bogotá	A
Medellín	A
Cali	B
Barranquilla	A
Cartagena	A
Manizales	A
Pereira	A
Ibagué	A
Villavicencio	A
Pasto	A
Villamaría	A
Chinchiná	A
Palestina	A
Riohacha	B
Tuluá	A
El Cerrito	B
Buga	A
Palmira	B
Candelaria	B
Resto de Municipios	C

Artículo 4.2.10.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por el Artículo 2 de la Resolución CRA 273 de 2003. Inversiones para tipos de disposición final botadero y enterramiento. Las personas prestadoras que

dispongan los residuos sólidos en un sitio de disposición final clasificado como botadero o enterramiento no deben incluir inversiones en adecuación en la determinación de la tarifa. Únicamente se reconocerán inversiones realizadas en el pasado destinadas a la adquisición de terrenos y en el futuro las relacionadas con el cerramiento y clausura de estos sitios.

Parágrafo. En los eventos previstos en el Artículo 4.2.2.4 de la presente resolución, las personas prestadoras podrán incluir en la tarifa únicamente las inversiones contempladas en plan de manejo ambiental aprobado y con el propósito de convertir dichos sitios de disposición final en rellenos sanitarios.

Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 2º de la Resolución CRA 271 de 2003. - Incentivos a la preservación de las condiciones ambientales. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado así como las prestadoras del servicio ordinario de aseo, que presenten solicitudes de modificación de las fórmulas tarifarias y/o solicitudes de modificación de los costos económicos de referencia, según sea el caso, conducentes a garantizar el adecuado tratamiento de los residuos líquidos y /o sólidos, de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias ambientales, deberán acogerse al trámite establecido en este capítulo, sin que para ello estén obligadas a cumplir la condición de que trata el numeral 3 del Artículo 5.2.1.3 de la presente resolución.

Parágrafo 1. De acuerdo con lo señalado en las secciones 4.2.2 a 4.2.6 y 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución, las personas que presten el servicio ordinario de aseo y no consideren adecuados los valores del componente de tratamiento y disposición final establecidos en el Artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán calcular dicho valor de conformidad con la metodología establecida en las secciones 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución y presentar la solicitud de modificación de las tarifas máximas permitidas para el servicio ordinario de aseo siguiendo en todo caso, el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Parágrafo 2. Para las personas prestadoras que a partir de la vigencia de la Resolución CRA 151 de 2001, estén utilizando tipos de disposición final de botadero o enterramiento, e inicien la disposición final en un relleno sanitario y requieran reclasificar el tipo de disposición final de que trata el Artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán presentar su solicitud acompañada de la certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de localización del sitio de disposición final, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, sin que para ello se deban cumplir las condiciones, trámite y publicidad de que tratan los Artículos 5.2.1.3, 5.2.1.6 y 5.2.1.7 de la presente resolución.

Parágrafo 3. (...)

Resolución 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *“(...) Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios*

de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma. (...)”.

El Artículo 7º de la precitada Resolución 1390, señala lo siguiente:

“(...) Disposición final de residuos sólidos. Todo prestador del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá realizar la disposición final en rellenos sanitarios que cuenten con la debida autorización o licencia ambiental, o en su defecto, y conforme se prevé en la presente resolución, en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5º y solo por el periodo máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo que tenga aprobado el plan de manejo ambiental.

Parágrafo 1º. *Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento, en un relleno sanitario o llegado el caso, en una celda de disposición final de residuos sólidos de las que trata el Artículo 5º de la presente Resolución sólo por el periodo máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, dando cumplimiento a lo definido en el respectivo PGIRS municipal o distrital.*

Parágrafo 2º. *Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, que lo presten ya sea en el relleno sanitario de que trata el Artículo 4º, o en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5º de la presente Resolución, y solo por el periodo máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, podrán cobrar hasta el valor de la tarifa techo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, tenga definida para esta actividad desarrollada mediante la tecnología de relleno sanitario. La persona prestadora deberá informar la adopción de la tarifa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)*”

Mediante la Circular CRA 4 de 2005, la Comisión de Regulación aclaró que *“(...) para los fines de modificar el Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) que será incluido en la tarifa cobrada al usuario final, el tránsito a relleno sanitario de que trata el Artículo 4 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005, o a las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5 de la misma Resolución, constituye una reclasificación de tipo de disposición final que deberá ser tramitada según el procedimiento establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001. (...)*”
“(...)Lo dispuesto en la presente circular debe entenderse sin perjuicio de la facultad de la persona prestadora del servicio de aseo de presentar una solicitud de modificación de costos en los términos de la Resolución CRA 271 de 2003, en atención a la eventual existencia de costos derivados de condiciones diferentes en el componente de recolección y transporte; caso en el cual, los requisitos de

procedimiento establecidos en la Resolución CRA 271 de 2003 habrán de ser cumplidos. (...)”

Adicionalmente, se estableció que “(...) *Para los fines del procedimiento establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, las personas prestadoras que dispongan en relleno sanitario que no esté incluido en la Tabla 1 de la presente circular deberán adjuntar la aprobación o licencia ambiental del relleno sanitario a que hace referencia el Artículo 7 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005. (...)*”

III. ANTECEDENTES

Nombre y ubicación del sitio de disposición final:

“RELLENO SANITARIO LOS ÁNGELES” del Municipio de Neiva,
Departamento del Huila

Operador del Relleno Sanitario:

Empresas Públicas de Neiva. E.S.P.

Empresas Públicas de Neiva. E.S.P., informa a la CRA mediante oficio de radicado 20005-210-005375-2 del 27 de octubre de 2005, envió copia de las resoluciones 0880 del 2 de junio de 2005 y 064 del 24 de enero de 2000 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM). Adicionalmente, mediante comunicación del 3 de noviembre de 2005, con radicación CRA 2005-210-005510-2 del 4 de noviembre de 2005, la empresa aclara la comunicación inicial y complementa la información enviando copias de las siguientes resoluciones expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM): Resolución 898 del 2 de septiembre de 2004, “*Por la cual se decide sobre una solicitud de prórroga de un Plan de Manejo Ambiental*”, Resolución 533 del 31 de mayo de 2004, “*Por medio de la cual se prorroga un Plan de Manejo Ambiental y se hacen requerimientos*”, Resolución 038 del 9 de enero de 2004, “*Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se prorroga un Plan de Manejo Ambiental*”, Resolución 626 del 18 de julio de 2003, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”, Resolución 452 de 2003, “*Por la cual se decide una solicitud de prórroga de un Plan de Manejo Ambiental.*”

IV. ANALISIS DE LA SOLICITUD

La Resolución CRA 151 de 2001, tiene clasificado al “resto de municipios” con disposición final tipo C o Botadero, dentro del cual quedo clasificado el municipio de Neiva.

Del contenido de los documentos remitidos y de la Circular CRA 004 de 2005, en particular del numeral 2 y teniendo en cuenta que de acuerdo con información de la empresa la aprobación de la operación del sitio de disposición final se ha dado durante el tiempo de acuerdo con lo dispuesto inicialmente en el artículo 38 del

Decreto 1753 del 3 de agosto de 2004 , por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, al establecer en el régimen de transición:

“Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental”.

Posteriormente, el Decreto 1728 de 2002, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en el artículo 35 de vigencias y sustituciones sustituyó lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994. Sin embargo incluyó en artículo 34 en el siguiente sentido:

“Régimen de transición de proyectos, obras o actividades desarrollados antes del 3 de agosto de 1994. Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando.

Parágrafo. No obstante lo anterior el proyecto deberá contar con todos los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental requeridos para el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables por parte del proyecto, obra o actividad”.

A su vez, el Decreto 1180 de 2003, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en el artículo 29 de vigencias y derogatorias, derogó entre otros el Decreto 1728 de 2002. En el artículo 28 el citado decreto sobre el régimen de transición dispuso:

“Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

En los casos anteriormente citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental adicionales que se consideren necesarias y/o el ajuste de las que se estén implementando”

Finalmente, el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en el artículo 41 de vigencias y derogatorias, derogó el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003. Adicionalmente, en el artículo 40 al referirse al régimen de transición dispuso:

“Régimen de transición. Los proyectos a los que se refieren los artículos 8° y 9° del presente decreto, que hayan iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y no cuenten con autorización ambiental para su operación podrán continuar, para lo cual deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental. De igual forma, aquellos que se encuentren inactivos y pretendan reanudar actividades, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento. Los interesados deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del presente decreto.

Parágrafo 1°. El Plan de Manejo Ambiental a que se refiere el presente artículo, es el instrumento de manejo y control ambiental para el desarrollo de los proyectos, obras y actividades cobijadas por el régimen de transición.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presentación del Plan de Manejo Ambiental, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente los términos de referencia correspondientes, los cuales se acogerán a lo establecido en el artículo 13 del presente decreto y serán expedidos dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

Parágrafo 3°. En los casos a que haya lugar, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto. Para el establecimiento del Plan de

Manejo ambiental, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del presente decreto”.

Así las cosas, el sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Neiva denominado “Los Ángeles” ha venido siendo aprobado por la Autoridad Ambiental competente a través de los diversos actos administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, habida cuenta de la aplicación de lo dispuesto en los artículos sobre el régimen de transición. Es del caso indicar que de acuerdo con información de la empresa este sitio inicio operaciones antes de la expedición del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, quedando cobijado por el comentado régimen de transición.

V. RECOMENDACION

Con base en lo expuesto, se sugiere reclasificar el tipo de disposición final del sitio denominado “Los Ángeles”, del Municipio de Neiva, Departamento del Huila”, a Relleno Sanitario.